



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-445/2024

DENUNCIANTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

PARTE DENUNCIADA: PARTIDO POLÍTICO
LOCAL FUTURO

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS
LARA PATRÓN

SECRETARIA: FABIOLA JUDITH ESPINA
REYES

COLABORÓ: SARA MARÍA LÓPEZ JIMÉNEZ

SENTENCIA que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro¹.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en uso indebido de la pauta atribuida al partido político local “Futuro”.

Por otro lado, se determina la **existencia** de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes, atribuidas al citado partido político.

GLOSARIO	
Autoridad instructora/UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

¹ Todos los hechos narrados de aquí en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.



GLOSARIO	
Denunciante/Movimiento Ciudadano	A través de Jorge Armando Plata Madrigal, representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral
DEPPP	Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
Futuro/partido denunciado	Partido político local "Futuro"
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral ²
Pedro Kumamoto	José Pedro Kumamoto Aguilar
PEL	Proceso Electoral Local
Promocional denunciado/spot denunciando	Denominado "Por un Mejor Futuro para Zapopan" con folio para televisión RV01304-2024
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SENTENCIA

VISTOS los autos del procedimiento especial sancionador registrado con la clave **SRE-PSC-445/2024**, se resuelve bajo los siguientes.

ANTECEDENTES

1. **1. PEL en Jalisco.** Toda vez que se trata de elecciones concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024, se establecieron las siguientes fechas respecto del proceso de elección de Ayuntamientos para Jalisco:

- **Inicio del PEL:** Uno de noviembre³ de dos mil veintitrés.

² Acuerdo INE/CG481/2019

³ El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE mediante el acuerdo INE/CG446/2023 por el que se aprobó el Plan Integral y los Calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023-2024, en el que determinó esta fecha de inicio del PEL. Consultable en la siguiente [liga](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152565/CGex202307-20-ap-25.pdf)



- **Precampañas:** Cinco de noviembre⁴ de dos mil veintitrés al tres de enero⁵.
 - **Campañas:** Uno de marzo al veintinueve de mayo⁶.
 - **Jornada electoral:** Dos de junio.
2. **2. Denuncia⁷.** El cinco de abril Movimiento Ciudadano denunció a Futuro, a la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” y a Pedro Kumamoto, debido a la presunta comisión de actos violatorios en materia de propaganda electoral y uso indebido de la pauta, con motivo de la difusión del promocional “Por un Mejor Futuro para Zapopan” con folio para televisión RV01304-2024.
3. Lo anterior, ya que desde su punto de vista, en el promocional no se advierte la calidad de candidato a presidente municipal de Zapopan, ni la postulación de esa candidatura por la citada coalición, situación que genera confusión a la ciudadanía.
4. Así como, la vulneración al interés superior de la niñez y adolescencia, toda vez que se advierte la imagen de cinco personas menores de edad.
5. Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares, con la finalidad de que se baje del portal de promocionales el pautado denunciado y que se suspenda la transmisión del mismo.

⁴Acuerdo IEPC-ACG-060/2023, aprobado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>

⁵ El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE mediante el acuerdo INE/CG439/2023 por el que se aprobó ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023-2024. Consultable en la siguiente liga <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152564/CGex202307-20-rp-17.pdf>

⁶ Acuerdo IEPC-ACG-060/2023, aprobado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>

⁷ Fojas 01 a 20 – original visible a fojas 161 a 180 del cuaderno accesorio único.



6. **3. Registro, admisión y propuesta de medidas cautelares**⁸. El seis de abril, la autoridad instructora registró el expediente con la clave **UT/SCG//PE/MC/JLE/JAL/569/PEF/960/2024**, y admitió a trámite la queja, reservó el pronunciamiento referente al emplazamiento y ordenó diligencias pertinentes.
7. También propuso a la Comisión de Quejas, el acuerdo de medidas cautelares.
8. **4. Acuerdo de medidas cautelares**⁹. El ocho de abril, la Comisión de Quejas emitió el acuerdo ACQyD-INE-151/2024, en el que determinó la procedencia de la solicitud de medidas cautelares, al considerar de manera preliminar, que se podría actualizar un posible uso indebido de la pauta y la presunta aparición de personas menores de edad. Por lo que se ordenó:
- ✓ La eliminación del promocional denunciado del Portal de Promocionales de Radio y Televisión del INE.
 - ✓ A Futuro sustituya ante la DEPPP el promocional denunciado.
 - ✓ Se ordenó a las concesionarias suspendan de inmediato la difusión del promocional denunciado.
 - ✓ A la DEPPP informara a las concesionarias de televisión que no deberán de difundir el promocional denunciado.
 - ✓ A la DEPPP el retiro inmediato del promocional denunciado del sitio web del INE.
 - ✓ A la DEPPP para que notificará la determinación.

⁸ Fojas 21 a 35 del cuaderno accesorio único.

⁹ Fojas 84 a 115 del cuaderno accesorio único. El cual fue confirmado por la Sala Superior en la sentencia SUP-REP-380/2024.



9. **5. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos**¹⁰. El veintinueve de julio, la UTCE emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el dos de agosto.
10. En mismo proveído, la autoridad instructora determinó la apertura de un cuaderno de antecedentes con el propósito de investigar el posible incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-151/2024, por lo que se determinó que no será materia del presente procedimiento.
11. **6. Turno y radicación.** El veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-445/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón. Con posterioridad, acordó radicar el expediente al rubro citado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

12. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denunció el uso indebido de la pauta atribuible a Futuro, derivado de la difusión de un promocional pautado para el proceso de campaña en Jalisco, del que también se denuncia la vulneración a las reglas de propaganda electoral en detrimento al interés superior de la niñez.
13. Lo anterior al tratarse de una posible infracción a la pauta en tiempos de acceso a televisión en una entidad federativa, **cuya competencia exclusiva es del INE**¹¹ como administrador único de los tiempos en radio y televisión.

¹⁰ Fojas 562 a 576 del cuaderno accesorio único.

¹¹ Artículo 471, párrafo 1, de la Ley Electoral, que establece que cuando la conducta infractora se encuentre relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el INE.



14. Si bien, la conducta denunciada tiene impacto en una entidad federativa (Jalisco) y se vincula con el proceso comicial local (elección de la gubernatura), existe una excepción competencial para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral al tratarse de una infracción vinculada directamente con radio y televisión, cuestiones técnicas y demás requerimientos para que los spots se transmitan debidamente (acorde a la normativa electoral constitucional, convencional, legal y reglamentaria).
15. En ese entendido, esta Sala Especializada, tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador.
16. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base III¹², y 99, párrafo cuarto, fracción IX¹³, de la Constitución; 173, último párrafo¹⁴ y 176, último párrafo¹⁵, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470,

¹² Artículo 41.

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

¹³ Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX.

Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

¹⁴ Artículo 173.- El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México.

¹⁵ Artículo 176.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)



párrafo 1, incisos a) y b), y 475 de la Ley Electoral, así como en las jurisprudencias 25/2010 y 10/2008, de rubros: *PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS; PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN*, respectivamente.

SEGUNDO. CAUSA DE IMPROCEDENCIA

17. El partido denunciado alegó que el promoverte no expresó con claridad la causa de pedir, no señaló cuál es la lesión o agravio que le causa su denuncia, así como los motivos que generan dicha afectación por lo que considera se debe desechar su escrito al no configurar lesión a los elementos atribuibles a los *actos anticipados de campaña* (sic) ni mucho menos prueba lo manifestado por el denunciante.
18. Al respecto, esta Sala Especializada estima que, si bien, el partido denunciado basó su defensa en una infracción por la cual no se le emplazó ni denunció (actos anticipados de campaña), lo cierto es que, de cualquier manera esta no se actualiza, pues el quejoso sí fundamentó su causa de pedir y aportó las pruebas que consideró oportunas para la acreditación de los hechos y además solicitó varias investigaciones a la autoridad instructora con el mismo fin, por lo que se satisfacen las exigencias mínimas para no encuadrar la hipótesis que alega el partido Futuro.

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el presidente o la presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.



19. En tales condiciones al no advertir otra causal de improcedencia de oficio, se procede al estudio correspondiente.

TERCERO. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES

20. **Parte denunciante.** Movimiento Ciudadano, consideró que en el promocional pautado por Futuro no se advierte la calidad del candidato a presidente municipal de Zapopan, ni la postulación de esa candidatura por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, situación que a su decir, genera confusión a la ciudadanía.
21. Así como, la vulneración al interés superior de la niñez y adolescencia, toda vez que se advierte la imagen de cinco personas menores de edad.
22. Por lo que a su consideración, es violatorio en materia de propaganda electoral y uso indebido de la pauta.
23. **Parte denunciada:** En cumplimiento al requerimiento formulado por la UTCE, señaló que solo fueron tres menores de edad los que participaron en la colaboración del spot denunciando, con los debidos consentimientos de sus padres y madres, los cuales exhibió. Respecto de uno de los supuestos menores de edad, exhibe su credencial para votar, es decir, se trata de una persona mayor de edad.
24. En su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, Futuro invocó como hecho notorio la sentencia SRE-PSC-171/2024 en la que a su decir, se declaró inexistente el uso indebido de la pauta atribuida a su partido político, al contener los mismos hechos denunciados que en este asunto.
25. Refirió que no se transgrede la equidad en la contienda, y que no hay precepto legal que impida difundir propaganda electoral con mensaje dirigido a militantes y simpatizantes.



26. De igual forma sostuvo que la parte denunciante no expresó con claridad la causa de pedir, ni señaló la lesión o agravio que le causa su denuncia.
27. Aludió que los partidos políticos tienen como derecho el acceso a las prerrogativas de acceso a tiempos de radio y televisión, cuya finalidad es contribuir a la democracia.
28. Manifestó que del promocional denunciado, se puede identificar a la persona que ostenta la candidatura y el cargo al que fue postulados, pues señaló que es un hecho notorio que se trata del candidato Pedro Kumamoto; refirió que también se advierte de manera audiovisual el nombre de la coalición así como se identifica el partido responsable del pautado.

CUARTO. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN PROBATORIA Y HECHOS ACREDITADOS

29. **1. Medios de prueba.** Son los siguientes:
30. **a) Pruebas aportadas por el denunciante:**
31. **- Prueba técnica:** Consistentes en capturas de pantalla y transcripciones del promocional denunciado, así como, un enlace electrónico.
32. **b) Pruebas aportadas por la parte denunciada:**
33. **-Documental pública:** Copia de la sentencia SRE-PSC-171/2024
34. **-Documental privada:** Copia simple de la documentación con la que pretende acreditar el cumplimiento a los Lineamientos de las tres personas menores de edad que alude que participaron en el spot denunciado¹⁶.

¹⁶ Fojas 189 a 214 del cuaderno accesorio único.

35. **-Presuncional:** En su doble aspecto, legal y humana.
36. **-Instrumental de actuaciones.**
37. **c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora:**
38. **- Documentales públicas:** Consistentes en:
- i. Acta circunstanciada¹⁷ de seis de abril con el objetivo de verificar y certificar el contenido del promocional denunciado.
 - ii. Consistente en el Reporte de Vigencia de Materiales de la DEPPP¹⁸, respecto del promocional denunciado, correspondiente al periodo del siete al trece de abril.
 - iii. De igual forma, obra en autos el correo electrónico remitido por la DEPPP¹⁹, en el que informa que no cuenta con la información y documentación a que se refieren los Lineamientos; asimismo, adjunta el reporte de detecciones por fecha y material proporcionado por la DEPPP, del que se desprende el total de impactos del promocional denunciado, conforme a lo siguiente:

Corte del 07/04/2024 al 13/04/2024

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL UN MEJOR FUTURO PARA ZAPOPAN RV01304-24	
FECHA INICIO	
07/04/2024	71
08/04/2024	69
09/04/2024	3
10/04/2024	6
11/04/2024	16
12/04/2024	13

¹⁷ Fojas 39 a 47 del cuaderno accesorio único.

¹⁸ Foja 48 del cuaderno accesorio único.

¹⁹ Fojas 181 a 182 del cuaderno accesorio único.

13/04/2024	2
TOTAL GENERAL	180

39. **2. Valoración probatoria.** La Ley Electoral establece en el artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
40. Por cuanto hace a las pruebas, la Ley Electoral establece en el artículo 462 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
41. Las **documentales públicas** cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.
42. Las **documentales privadas y técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de estas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.
43. Por cuanto hace a los monitoreos realizados por la DEPPP, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con la jurisprudencia 24/2010, de rubro: “MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE

GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”.

44. **3. Hechos acreditados.** Esta Sala Especializada considera que, con las manifestaciones realizadas por las partes, así como del caudal probatorio, hay pruebas suficientes en el expediente para acreditar que:
45. **I.** La existencia del promocional denominado ““Por un Mejor Futuro para Zapopan” con folio para televisión RV01304-2024, el cual fue pautado por el partido político local Futuro.
46. **II.** El promocional denunciado tuvo una vigencia durante la etapa de campaña local difundido en el periodo del siete al trece de abril en Jalisco.
47. **III.** Durante ese periodo se detectó un total de 180 (ciento ochenta) impactos.
48. **IV.** Se acreditó la existencia de presuntas personas menores de edad en el promocional denunciado²⁰.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

A. Marco normativo respecto del uso indebido de la pauta

49. El artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y deja a la legislación secundaria la regulación de las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, sus derechos, prerrogativas y obligaciones.

²⁰ El estudio y contenido se insertan en el apartado correspondiente al caso concreto.



50. Ahora bien, en la fracción III, apartado A, de la propia Constitución establece que será el INE quien administre los tiempos de radio y televisión que le corresponden a cada partido político como parte de sus prerrogativas, así como las reglas que se deben de observar para el uso y la distribución de los tiempos que corresponden a cada etapa del proceso electoral (precampaña, intercampaigna y campaña).
51. A su vez, a partir del artículo 159 de la Ley Electoral se establecen las reglas relativas al uso de los tiempos de radio y televisión de los partidos políticos, incluyendo la forma en cómo se distribuirán los tiempos durante los procesos electorales y durante periodos ordinarios.
52. Por su parte, el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del INE establece en su artículo 35, una serie de características que deben contener los promocionales pautados en los tiempos del Estado, tanto en periodo ordinario como en los procesos electorales.
53. Mientras que el artículo 37, párrafo 1, dispone que los partidos políticos, en ejercicio de su libertad de expresión, determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.
54. Ahora bien, los partidos políticos están obligados a identificar en los promocionales a la coalición que respalda a cierta candidatura, así como de incluir al partido político responsable de la transmisión, conforme al artículo 91, de la Ley General de Partidos Políticos.

B. Caso Concreto

55. Por cuanto hace a esta infracción, se denunció que en el promocional no se advierte la calidad de candidato a presidente municipal de Zapopan, que ostentaba Pedro Kumamoto, ni la postulación de esa candidatura por la citada coalición, situación, que a consideración del denunciante genera confusión a la ciudadanía.
56. Cabe destacar que el partido denunciado alegó que esta autoridad tenía que atender que dicha infracción ya había sido calificada de inexistente en la diversa sentencia SRE-PSC-171/2024.
57. No obstante, no le asiste la razón a Futuro, ya que, en dicha sentencia se analizó un promocional diverso²¹ al que es materia de denuncia en la presente, por lo que, lo procedente es analizar la infracción respecto del promocional denunciado.
58. Ahora bien, para determinar si se configura el uso indebido de la pauta atribuido al partido local Futuro, se debe analizar íntegramente el contenido del promocional denunciado:



²¹ “UN MEJOR ZAPOPAN CON SEGURIDAD” con folio RV01582-24.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA



SRE-PSC-445/2024





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-445/2024

 <p>Vota la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco.</p>	 <p>Vota al arbolito.</p>
Audio	
<p>Voz en off de hombre: Hace diez años comenzamos una lucha aquí en Zapopan. Siempre pensando en las personas, en la gente y en nuestro pueblo. Recorrimos un camino de aprendizajes y crecimiento para estar hoy aquí. La insensibilidad y la corrupción de los gobiernos naranjas se tiene que ir. Juntas y juntos haremos de Zapopan un mejor lugar para vivir. Otro futuro. Sí es posible.</p> <p>Voz en off de mujer: Vota la coalición Sigamos haciendo Historia en Jalisco. Vota al arbolito</p>	

59. De la transcripción del spot denunciado se advierte lo siguiente:

- ✓ Se aprecia a un grupo de personas reunidas, con quien, a decir del partido denunciado, es Pedro Kumamoto.
- ✓ Se encuentran en el centro de Zapopan, derivado de las imágenes de fondo que se muestran en el promocional.
- ✓ Se habla de una lucha iniciada hace diez años en Zapopan, en la que se piensa en las personas.
- ✓ Se hace referencia a la insensibilidad y corrupción de los gobiernos *naranjas*.
- ✓ Concluye que juntas y juntos harán de Zapopan un mejor lugar para vivir.
- ✓ Al finalizar el promocional, de manera auditiva se hace un llamado a votar por la coalición “Sigamos haciendo Historia en Jalisco” y a votar *al arbolito*.

- ✓ Mientras que de manera visual, se observa el nombre y los emblemas de los partidos que integran la citada coalición y el nombre y emblema del partido Futuro.

60. De lo anterior, esta Sala Especializada concluye que se está en presencia de propaganda electoral de corte genérico, pues la finalidad es llamar a votar por la coalición “Sigamos haciendo Historia en Jalisco” y por el partido político Futuro.

➤ **Omisión de precisar la calidad de candidato a presidente municipal de Zapopan.**

61. Ahora bien, el denunciante aduce que en el promocional no se advierte la calidad de candidato de Pedro Kumamoto, quien es la persona que aparece emitiendo el mensaje, lo que genera confusión en las personas receptoras del mensaje.

62. No obstante, esta Sala Especializada, concluye que no le asiste la razón al partido denunciante, pues al tratarse de un promocional de corte genérico, al no advertir un llamado expreso a votar por el candidato a presidente municipal, o por la planilla de la que es parte, sino que únicamente se realiza un llamado a votar por la coalición “Sigamos haciendo Historia en Jalisco” y por el partido político Futuro -quien es el responsable del pautado-.

63. Al respecto, no existe normativa que obligue a que los partidos políticos, que en el diseño de sus promocionales - de corte genérico- en los que aparezcan alguna de sus candidaturas, tengan, forzosamente, que referir su nombre y cargo al que aspiran.



64. Pues estamos, ante un promocional con la finalidad de hacer un llamado a votar por una coalición y un partido político, no por alguna candidatura en específico.
65. En suma que, tratándose del uso de la pauta, como prerrogativa única y exclusiva de los partidos políticos, se lleva a cabo ante un auténtico ejercicio de su libertad de expresión, pues hacen uso de sus promocionales con una configuración de manera libre, siempre y cuando cumpla con la normativa aplicable.
66. En conclusión, de la normatividad aplicable no se desprende que exista una obligación para los partidos políticos, que en su propaganda electoral genérica, tengan que mencionar el nombre y cargo al que aspira la persona candidata que se muestra en el spot, aunado a que se encuentra amparado por el derecho a la libertad de expresión que tiene Futuro en la confección de su propaganda electoral difundida en televisión, por lo que es inexistente la infracción denunciada.
- **Omisión de mencionar que la postulación de la candidatura es postulada por la coalición “Sigamos haciendo Historia en Jalisco”**
67. Es preciso señalar, como ya se refirió en el marco normativo, la legislación prevé que los partidos políticos están obligados a identificar en los promocionales a la coalición que respalda a cierta candidatura, así como de incluir al partido político responsable de la transmisión.
68. Situación que no se vulneró en el presente caso, pues, al considerar que en el spot denunciado, no se hace un llamado expreso a votar por cierta candidatura, sino, únicamente se advierte un llamado general a votar por la coalición “Sigamos haciendo Historia en Jalisco” y por el partido político Futuro, es que dicho requisito legal no resulta aplicable.



69. Lo anterior, sin excluir de modo alguno, que en el spot denunciado aparece la imagen y voz de Pedro Kumamoto, que es un hecho reconocido por la parte denunciada, que fue su candidato a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco.
70. Sin embargo, no hay elementos visuales ni gráficos, de los que se advierta la solicitud de voto a su favor, o de su planilla, sino que de manera general, se llama a votar por la coalición y el partido político responsable del pautado.
71. Ello, atendiendo a que los partidos políticos gozan de libertad configurativa al diseñar sus promocionales, tal y como se advierte en el presente asunto, pues se emite un mensaje de manera genérica, sin especificar nombre de su candidatura, y solo llama a votar por la coalición de la que forma parte el partido que pautó el spot denunciado.
72. En conclusión, el partido político denunciado al emitir un spot genérico, en donde llama a votar por la coalición “Sigamos haciendo Historia en Jalisco”, de la que es parte, y por su mismo instituto político, no le son aplicables los requisitos exigidos en la normatividad, por tanto, es inexistente la infracción denunciada.
73. Por lo expuesto, esta Sala Especializada determina la **inexistencia del uso indebido de la pauta** atribuida al partido político local Futuro²².

C. Marco normativo respecto de las reglas de propaganda electoral en detrimento al interés superior de la niñez y adolescencia

74. En primer lugar, es necesario señalar que si bien, el contenido realizado por las personas aspirantes, precandidatas y candidatas, está amparado

²² En similares términos se resolvió el SRE-PSC-139/2024.



por la libertad de expresión²³, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, incluyendo, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero, de la Constitución, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

75. Lo que se destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales es una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez cuya protección se encuentra contemplada en el artículo 4° de la Constitución, así como en una serie de instrumentos normativos tanto internacionales como nacionales, incluso en leyes especializadas en la materia como son los artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que reconocen el derecho a la intimidad personal y familiar y a la protección de sus datos personales, señalan que existe violación a su intimidad con cualquier manejo directo de su imagen, nombre o datos personales que menoscabe su honra o reputación o que se les ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez.²⁴
76. Además, los Lineamientos²⁵ tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda “político-electoral”.

²³ Así lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**

²⁴ Cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución.

²⁵ Emitidos por el INE en cumplimiento a las sentencia SUP-REP-60/2016 y SRE-PSC-102/2016 de la Sala Superior y de la Sala Especializada, y modificados mediante el acuerdo INE/CG481/2019 en los que se instrumentalizaron medidas orientadas a prevenir violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la normativa de rango constitucional que incluye la derivada de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y tomando en consideración que la facultad reglamentaria de su Consejo General.



77. En ese sentido, quienes tienen la obligación de observar los Lineamientos²⁶ deben ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio y televisión, redes sociales, y entre otros medios, en el caso de que aparezcan niñas, niños y/o adolescentes, dado que, dentro de los objetivos de los Lineamientos se establece la obligación aplicable a todos los mensajes de autoridades electorales, personas físicas o morales de los sujetos obligados o de las personas vinculadas con ellos.
78. Así, la aparición de niñas, niños y/o adolescentes puede ser directa con participación activa o pasiva, o aparición incidental con diversos matices, que a continuación se detallan:
79. La **aparición directa** de niñas, niños y adolescentes se da en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales cuando su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren.²⁷
80. Su **aparición incidental** se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.²⁸
81. Por lo que hace a su participación en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera activa o pasiva.

²⁶ Partidos políticos, coaliciones, candidaturas y candidaturas independientes, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a una de las personas o entidades mencionadas, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.

²⁷ Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

²⁸ Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

82. Se actualiza la **participación activa** de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez y, se da una **participación pasiva**, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación.²⁹
83. En relación con los “*Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral*”, se precisan dos requisitos fundamentales: **i)** consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor/tutora, o de la autoridad que deba suplirles;³⁰ y **ii)** opinión informada tratándose de niñas, niños y adolescentes de 6 a 17 años.
84. En cuanto al requisito del consentimiento, debe señalarse que éste deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener³¹:
85. **1.** El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
86. **2.** El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
87. **3.** La anotación de que conocen el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto

²⁹ Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.

³⁰ En los lineamientos también se refiere que la madre, el padre, quien ejerza la patria potestad, o tutor/tutora, deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político-electoral.

³¹ Numeral 8 de los Lineamientos.

de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

88. **4.** La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral, en cualquier medio de difusión.
89. **5.** Copia de la identificación oficial de la madre, del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla.
90. Cabe mencionar que cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.
91. En cuanto a la opinión informada, se prevé que ésta no es necesaria cuando la niña o el niño sean menores de seis años o tratándose de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje.
92. Y que los sujetos obligados deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión³².
93. Finalmente, se prevé que, en el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse se debe

³² Numeral 9 de los Lineamientos.

recabar el consentimiento de la madre, del padre, tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro que le haga identificable.

94. Se destaca que las personas o sujetos obligados por estos Lineamientos deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

D. Caso concreto

95. El partido denunciante señaló que el promocional denunciado vulneró el interés superior de la niñez y adolescencia, toda vez que se advierte la imagen de cinco personas menores de edad.
96. Ahora bien, toda vez que se trata de propaganda electoral, le es aplicable los *Lineamientos*, por lo que esta autoridad procede a analizar si se cumplieron o no con los requisitos establecidos en sus numerales 8 y 9.
97. Las imágenes que señaló el denunciado en las que a su decir son personas menores de edad, son las siguientes:

No.	Imagen
-----	--------



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-445/2024

1	 <p>en la gente y en nuestro pueblo.</p>
2	 <p>Recorrimos un camino de aprendizajes</p>
3	 <p>Juntas y juntos haremos de Zapopan</p>



98. Del presunto menor de edad señalado con el **número 1** (sudadera negra), el partido político obligado, presentó la credencial para votar, por lo que, **no se está en presencia de un menor de edad**³³.
99. Ahora bien, respecto del menor de edad identificado con el **número 3**, esta Sala Especializada considera que la infracción también es **inexistente**, toda vez que al reproducir el video a una **velocidad normal no es identificable el menor de edad**, lo anterior conlleva que no sea posible identificar con claridad a la persona menor de edad que aparece en el promocional denunciado, cuando se reproduce a una velocidad ordinaria, que es como fue transmitido durante los días que fue pautada su difusión a través de televisión.
100. Así debemos tener presente que los Lineamientos señalan que hay una aparición que puede constituir una infracción a la normativa electoral cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que **haga identificable** a niñas, niños o adolescentes, es exhibido, ya sea de manera incidental o directa, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, con o sin el propósito de que sean parte de éstos según sea el caso.
101. Aunado a ello, la reproducción del promocional en sus condiciones ordinarias no permite advertir con claridad la imagen de la persona menor de edad en cuestión, mucho menos apreciar algún rasgo que la haga identificable. Esto es relevante porque, como se indicó, la queja que motivó la apertura del procedimiento especial sancionador se presentó contra un promocional pautado para ser transmitido por televisión.

³³ Dicha prueba, obra a foja 200 del cuaderno accesorio único, la cual tiene el carácter de confidencial.

102. Por tanto, la posibilidad de identificar o no a una persona debe analizarse con la velocidad ordinaria de reproducción del video respectivo, porque así fue apreciado por quienes lo hayan visto los días en que fue transmitido.
103. En virtud de lo anterior, esta Sala Especializada considera que la infracción también es inexistente por lo que hace a la tercera imagen, ya que si bien se advierte la presencia de una persona menor de edad, no se desprende elementos que la hagan plenamente identificable, puesto que por la propia dinámica del promocional y su reproducción a la velocidad con la que fue pautado (reproducción ordinaria) no es identificable.
104. Similares consideraciones fueron vertidas por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-692/2024.
105. Finalmente, por cuanto hace al adolescente identificado con el **número 2**, el cual, es incluso identificable en las tres imágenes denunciadas, se considera que es plenamente identificable, ya que se aprecian sus rasgos físicos, por lo que en este caso, se procede a analizar si la documentación que presentó el partido político obligado³⁴ cumple con los requisitos estipulados en los *Lineamientos*:

Artículo 8 de los <i>Lineamientos</i>	Contenido R.M.C 16 años	Contenido C.A.L.A 16 años
Nombre completo del padre y/o madre y/o tutor	Sí	Sí
Domicilio	Sí	Sí
Nombre completo del niño, niña o adolescente	Sí	Sí
Domicilio de la persona menor de edad	Sí	Sí
La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión	Sí	Sí
Copia de la identificación oficial de los padres	Sí	Sí
Firma autógrafa del padre y/o madre y/o tutor	Sí	Sí
Copia del acta de nacimiento de la persona menor de edad	Sí	Sí

³⁴ Dicha documental obra a fojas 206 a 214 del cuaderno accesorio único, la cual tiene el carácter de confidencial.



Copia de una identificación con fotografía del menor de edad	No	No
Artículo 9 de los <i>Lineamientos</i>	R.M.C 16 años	C.A.L.A 16 años
Videograbación donde se explique el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión	No	No

***Se hace el estudio del total de la documentación que presentó el partido político obligado, toda vez que, no es posible advertir a que menor de edad se refiere cada una de la documentación.**

106. Como se puede apreciar de la tabla y de la documentación presentada por el partido político obligado, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por los lineamientos, ya que, en ambos casos, no exhibió alguna identificación con fotografía que permitiera a esta autoridad distinguir respecto a que menor de edad se refiere (el identificado con el número 2 o con el número 3).
107. Aunado a lo anterior, tampoco presentó la videograbación, que acredite que le fue explicado al menor de edad el alcance de su participación en la propaganda electoral que se difundirá en televisión.
108. Por tanto, el partido político tenía la obligación de presentar todos los documentos necesarios conforme a los *Lineamientos* señalados, tanto en el numeral 8, como en el 9, que permitieran a esta autoridad tener certeza que existió una opinión informada de las personas menores de edad que aparecen en el promocional, situación que no acontece en el presente caso, con el menor de edad identificado con el **numeral 2**.
109. En ese sentido, se tiene que la aparición del adolescente es **directa**, pues se trata de un promocional diseñado por un partido político, es decir, previo a su difusión, éste tenía pleno conocimiento que se trataba de una persona menor de edad, tan es así que recabo el consentimiento de los padres, no

obstante, no cumplen con los requisitos correspondientes, tal y como quedó acreditado en líneas anteriores.

110. Por otro lado, la participación de la persona menor de edad es **pasiva**, pues del contenido del promocional, no es posible advertir que se trate de un tema vinculada con la infancia y/o adolescencia.
111. En conclusión, es **existente** la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de **una persona menor de edad**, plenamente identificable, atribuida al partido político local Futuro.

E. Calificación de la infracción e imposición de la sanción al partido político local Futuro

112. En atención a la existencia de la conducta antes mencionada, atribuida a Futuro (vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes), lo conducente es calificar la infracción e imponer la sanción correspondiente, conforme a lo siguiente:
113. La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción debe tomarse en cuenta lo siguiente:
 - La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).



- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
114. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
115. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
116. En ese sentido, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, numeral 5³⁵, de la Ley Electoral, conforme a los elementos siguientes.

³⁵ **Artículo 458.**

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

117. **Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico tutelado es el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, el cual fue vulnerado por el partido denunciado al incumplir con los requisitos y/o parámetros establecidos en los *Lineamientos*.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

118. **Modo.** La conducta infractora se llevó a cabo a través de la difusión de un promocional denominado “Por un Mejor Futuro para Zapopan” con folio para televisión RV01304-2024.
119. **Tiempo.** El promocional denunciado tuvo una vigencia durante la etapa de campaña local difundido en el periodo del siete al trece de abril, con un total de 180 (ciento ochenta) impactos.
120. **Lugar.** Se difundió en Jalisco.
121. **Pluralidad o singularidad de las faltas.** Se actualiza una sola infracción; esto es, la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la transgresión al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, llevada a cabo a través de la difusión de un promocional transmitido en televisión con impactos en Jalisco.
122. **Intencionalidad.** Al respecto, debe decirse que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción, porque el partido denunciado estuvo en posibilidades de recabar la totalidad de los requisitos exigidos en los *Lineamientos*, en específico los señalados en el numeral 8 y 9, no obstante fue omiso en cumplir a cabalidad.
123. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta desplegada consistió en un promocional pautado para televisión, en el que se vulneraron las reglas de difusión de propaganda electoral por la



transgresión al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, al aparecer un menor de edad sin cumplir con la totalidad de los criterios establecidos en los *Lineamientos*.

124. **Beneficio o lucro.** No hay dato que revele la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada.
125. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.
126. En el presente caso, de los antecedentes que obran en esta Sala Especializada no se tiene que dicho partido político local haya sido sancionado previamente por la vulneración a las reglas de propaganda electoral en detrimento al interés superior de niñas, niños y adolescentes.
127. **Calificación de la falta.** Una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **grave ordinaria**.
128. **Sanción a imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado que no sólo se puso en riesgo, sino que se vulneró con el promocional difundido en televisión el cual tuvo 180 (ciento ochenta) impactos, es que se determina procedente imponer, al partido político local futuro, una sanción correspondiente a una **MULTA**.
129. Así, conforme a la tesis XXVIII/2003 de Sala Superior, de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES, se desprende que por lo general



la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.

130. En ese sentido, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: *i)* modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas, que en el caso fue la difusión de un promocional, y *ii)* atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado, que precisamente fue la vulneración al interés superior de niñas, niños y adolescentes de una persona menor de edad, sin cumplir con la totalidad de los requisitos de los *Lineamientos*.
131. **Capacidad económica.** Es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas.
132. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, informó que para julio y para el sostenimiento de actividades ordinarias, Futuro recibió \$1,384,962.47 (un millón trescientos ochenta y cuatro mil novecientos sesenta y dos pesos 47/100 moneda nacional)³⁶.
133. En ese tenor, lo procedente es fijar al partido político local una sanción conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción II de la Ley Electoral, consistente en una multa de **75 (setenta y cinco) unidades de medida y**

³⁶ Foja 583 del cuaderno accesorio único.

actualización vigente³⁷, equivalente a \$8,142.75 (ocho mil ciento cuarenta y dos pesos 75/100 moneda nacional).

134. Lo anterior, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
135. Al respecto debe decirse que la multa se considera adecuada atendiendo a las particularidades del caso concreto, pues se toma en consideración que se trató de **un promocional que tuvo 180 (impactos)**, se difundió en Jalisco, aparece **una persona menor de edad**, y no se cumplió con la totalidad de los requisitos establecidos en el numeral 8 y 9 de los *Lineamientos*.
136. Así, la multa impuesta equivale al **0.58%** (cero punto cincuenta y ocho por ciento) de su financiamiento mensual; por lo tanto, la multa resulta proporcional y adecuada, en virtud que el monto máximo para dicha sanción económica es la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda, para aquellos casos en que la gravedad de las faltas cometidas así lo ameriten, situación que no resulta aplicable en el caso particular.
137. De esta manera, la sanción económica resulta proporcional porque el partido político se encuentra en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias.

³⁷ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de dos mil veinticuatro correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.) pesos mexicanos, la cual entró en vigor a partir de uno de febrero del citado año. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".



138. **Deducción de la multa.** Respecto a la multa impuesta al partido político Futuro, se vincula al área correspondiente del **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco** para que descuenta a dicho instituto político la cantidad impuesta como multa de su ministración mensual correspondiente a sus actividades ordinarias permanentes, del mes siguiente en que quede firme esta sentencia.
139. Una vez realizado lo anterior, deberá informar a este órgano jurisdiccional lo relativo al descuento de la multa precisada, dentro de los cinco días hábiles posteriores a que ello ocurra o, en su caso, informe las acciones tomadas en su defecto.

F. Inscripción al Catálogo de Sujetos Sancionados

140. En atención a las responsabilidades acreditadas y sanciones impuestas en este asunto, esta sentencia deberá publicarse en el “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página de internet de esta Sala Especializada³⁸.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **inexistente** el uso indebido de la pauta atribuida al partido político local Futuro.

³⁸ Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-294/2022 y acumulados, en el cual la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador, así como, SUP-REP-151/2022 y acumulados.



SEGUNDO. Es **existente** la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, atribuida al partido político local Futuro, por lo que se impone una **multa**, en los términos precisados en la sentencia.

TERCERO. Se **ordena** realizar el registro que corresponda en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores, conforme a lo expuesto en la determinación.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala y el voto concurrente del magistrado Luis Espíndola Morales, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

VOTO RAZONADO³⁹

Expediente: SRE-PSC-445/2024

Magistrada: Mónica Lozano Ayala

1. En el caso, se acreditó la **existencia** de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en perjuicio del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes atribuidas al partido político local Futuro en Jalisco, derivado de la difusión de un promocional en televisión en el que aparece una persona menor de edad, por lo que se impuso una multa.
2. No obstante, a partir del criterio que he sostenido en diversos asuntos, considero que **también se debió hacer un comunicado al instituto político local** para que en todo momento garantice la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos por dicha normativa, sobre todo, cuando de manera directa produzcan los contenidos de los materiales que van a difundir.
3. Porque los Lineamientos del INE son de aplicación general y de observancia obligatoria, para los partidos políticos y candidaturas, en sus actos de propaganda política o electoral que transmitan a través de mensajes de radio, televisión, medios impresos, redes sociales o cualquier plataforma digital, cuando aparezcan niñas, niños o adolescentes, a fin de velar por su interés.
4. Por estas razones, mi **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.

³⁹ Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias me permiten realizar posiciones diferentes en las sentencias que emitimos, en términos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).



VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-445/2024⁴⁰

Coincido con la decisión de mis pares al considerar inexistente el uso indebido de la pauta atribuida al partido político Futuro, toda vez que el promocional denunciado es de corte genérico y no se advierte un llamado expreso a votar por el candidato a presidente municipal de Zapopan Jalisco, Pedro Kumamoto.

^{141.} Lo anterior es así porque, no se desprende que exista una obligación para los partidos políticos que, en su propaganda electoral genérica, tengan que mencionar el nombre y cargo al que aspira la persona candidata que se muestra en el promocional, por lo que es inexistente la infracción denunciada.

Asimismo, considero que, respecto a la existencia de la vulneración a las reglas de propaganda electoral en detrimento al interés superior de la niñez, por la aparición de una persona menor de edad, esta conducta debió de escindirse al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco. Esto es así porque no se advierte que se surtan los supuestos del artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), toda vez que la propaganda se refiere al proceso electoral que se desarrolla en Jalisco y de las pruebas del expediente no se desprenden elementos objetivos de los cuales se pueda identificar una posible afectación al proceso electoral federal.

⁴⁰ Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Agradezco a Darinka Sudiley Yautentzi Rayo y Alondra Maribel Contreras de la Cruz su apoyo en la elaboración del presente voto.



Por otra parte, el artículo 471, fracción II, del Código Electoral del Estado de Jalisco, señala que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial cuando se denuncie la comisión de conductas, entre otras, que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos.

Ahora, se advierte que dicho promocional fue pautado para la etapa de campaña del Proceso Electoral Local 2023- 2024, del siete al trece de abril y la queja está encaminada a dicha elección, por lo que la conducta denunciada solo se limita al ámbito geográfico de Jalisco, ya que eventualmente solo impacta en dicha elección.

Por lo que no se trata de competencia exclusiva del INE y esta Sala Especializada, ya que, si bien se trata de un promocional que se difundió en televisión, esta vía solo fue el medio comisivo de la infracción denunciada pero no un vicio propio de la pauta.

Debe recordarse que, de acuerdo con lo establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-95/2023, en relación con la manera de integrar correctamente la infracción sobre el uso indebido de la pauta en sentido estricto, es posible distinguir dos tipos de obligaciones y prohibiciones: 1) las que son propias y exclusivas de la trasmisión de promocionales en radio y televisión, y 2) las que son aplicables a cualquier tipo de propaganda política o electoral, incluyendo la difundida en radio y televisión.

Y en este caso, la presunta vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, por la aparición de personas menores de edad no es un vicio propio de la pauta, materia de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-445/2024

En consecuencia, lo procedente era **escindir** la presunta vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, por la aparición de personas menores de edad, para que la conozca el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.

Por lo expuesto, emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.